



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA							
FECHA	Diecinueve (19) De Enero De Dos Mil Veintidós (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00195	00
DEMANDANTE	JUAN ALEJANDRO GAVIRIA ROMÁN						
DEMANDADAS	YADIRA CHÁVEZ BAUTISTA DANIEL BOTERO CHÁVEZ INSADA LTDA. CHARLOT MEDELLIN S.A.S						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Vencido el término de traslado de la demanda de la referencia, se tiene que los demandados YADIRA CHAVEZ BAUTISTA, DANIEL BOTERO CHAVEZ, INSADA LTDA y CHARLOT MEDELLIN S.A.S presentaron de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L. contestación a la demanda siendo procedente su admisión.

Ahora bien, vista la contestación del codemandado DANIEL BOTERO CHÁVEZ, se observa que este formuló la excepción previa que denominó **“NO CONTENER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA”** y solicitó la vinculación de **INVERSIONES GAVIRIA HERMANOS S.A.S.**

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*. El despacho resolverá desde ya dichos medios exceptivos, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *“el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para*

garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

“Artículo 42.- Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por el codemandado DANIEL BOTERO CHAVEZ, denominada falta de integración del contradictorio hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibíd. no se acompasa en modo alguno, con los mandatos contenidos en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que la resolución de la mencionada excepción es un asunto de pleno derecho que no requiere practica de pruebas, adicionalmente la fecha que se fije para dicha diligencia por razones de carga laboral y agenda, tardaría algunos meses.

En este orden de ideas, procede el despacho a decidir la mencionada excepción previa:

La apoderada judicial del señor BOTERO CHÁVES fundamentó la procedencia del citado medio exceptivo en que al igual que el demandado DANIEL BOTERO CHÁVES, INVERSIONES GAVIRIA HERMANOS S.A.S. es socio de la firma CHARLOT MEDELLÍN S.A.S., y por tanto debe hacerse parte en el mismo, en razón a que si la demanda en contra de DANIEL BOTERO CHAVES tiene venereo en su calidad de socio de la firma CHARLOT MEDELLIN S.A.S., no se puede dejar de integrar y llamar a la otra firma socia de la precitada empresa, a fin de que concurra a responder por las pretensiones de la parte actora.

En orden a resolver, es menester traer a colación la delimitación normativa del litisconsorcio necesario contenida en el artículo 61 del Código General del Proceso que reza:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...)

Dicho de otro modo, existe litisconsorcio necesario cuando una parte procesal; bien demandante ora demandada, deba estar conformada por un numero plural de sujetos por encontrarse vinculados entre sí por una misma relación jurídico sustancial; de modo tal, que la decisión que se tome en el proceso esté llamada a beneficiarlos o perjudicarlos a todos de manera uniforme.

En el presente caso el despacho encuentra probada la excepción previa propuesta por la profesional del derecho que representa los intereses del señor BOTERO CHÁVES,- en atención a que tal y como lo resalta la apoderada, la demanda dirigida en contra de su representado tiene asidero en la presunta obligación por parte de este, de responder solidariamente

por las acreencias laborales que reclama el demandante como trabajador de CHARLOT MEDELLIN S.A.S. -Dada su calidad de socio en dicha compañía.-

Es decir que la demandada no solo tiene por finalidad que se determine la existencia de unas acreencias laborales en favor del demandante sino además, que se determine si hay lugar a declarar la solidaridad por pasiva de que trata el artículo 36 del C.S.T.

Sobre el particular la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó:

“El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.” (ver sentencia SL12234-2014.)

Así las cosas como quiera que la demanda de la referencia se propone la declaratoria de existencia de responsabilidad solidaria por parte de los socios y dueños de la sociedad empleadora CHARLOT MEDELLIN S.A.S y de acuerdo con la documental allegada a folios 230 a 240 (Acuerdo de Entendimiento entre accionistas CHARLOT MEDELLIN S.A.S.) dicha sociedad fue constituida por DANIEL BOTERO CHÁVES y por INVERSIONES GAVIRIA HERMANOS S.A.S. se hace imperiosa la vinculación al presente proceso de INVERSIONES GAVIRIA HERMANOS S.A.S. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada “NIO CONTENER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA” conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENA la notificación de este auto al representante legal de la **INVERSIONES GAVIRIA HERMANOS**, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. se insta a los apoderados de las partes para que se abstenga de enviar comunicaciones a la codemandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO. TÉNGASE en cuenta para efectos de realizar las notificaciones del litisconsorte vinculado el siguiente buzón de correo electrónico:

juanalejandrogaviria@gmail.com

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e2cb2aba5056708cd15c2af3e1a93f3e371d64be76e8cfaf3d4bfc33b55
3594**

Documento generado en 19/01/2022 01:42:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>